

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicado No. **11001110200020190053501**

Aprobado según Acta de Sala No.089 de la misma fecha.

Funcionario en Apelación de Sentencia.

ASUNTO

Corresponde a esta Comisión conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá el 29 de mayo de 2023¹, mediante la cual sancionó a la doctora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, por la incursión en actos de corrupción judicial que dieron lugar a la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por infringir el deber funcional descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 y el artículo 406 de la Ley 599 de 2000, ilicitud considerada como FALTA GRAVÍSIMA realizada a título de DOLO y como consecuencia le impuso DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 18 AÑOS.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La oficina de comunicaciones del Consejo Superior de la Judicatura² a través del monitoreo digital a medios de comunicación, dio a conocer noticia periodística publicada por la Revista Semana. En los términos del Seccional se resumió: *“se conoció de la confesión realizada por la*

¹ Sala Dual compuesta por el doctor JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA (ponente) y el doctor MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

² 002INFORME21201900535.pdf



funcionaria judicial LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, quien aceptó haber recibido un millonario soborno de parte del señor Carlos Mattos, para favorecerlo con una medida cautelar” en un proceso adelantado en su despacho, por la distribución de vehículos de marca Hyundai en el país”.

Mediante auto del 20 de febrero de 2019³, se avocó conocimiento de la actuación, disponiéndose iniciar indagación preliminar contra la doctora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá. Etapa en la cual se allegó lo siguiente:

La acreditación del cargo desempeñado por la funcionaria (actas de nombramiento, posesión y extractos de la hoja de vida).⁴

El Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio del 22 de abril de 2019, informó que la disciplinada fungió como titular de ese Despacho al 11 de enero de 2019, toda vez que, fue aceptada su renuncia al obtener su pensión.⁵

Apertura de investigación disciplinaria. Tuvo lugar el 2 de diciembre de 2019,⁶ librándose las comunicaciones respectivas y se dispuso el decreto de pruebas. Etapa en la cual se allegó lo siguiente:

A través de oficio del 12 de agosto de 2019, el Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, remitió copia del proceso penal No.2018-00370, seguido contra personas en averiguación, por el presunto delito de cohecho impropio; involucrada según los hechos la disciplinada, posteriormente se identificó al acusado, señor Carlos José Mattos Barrero.⁷

³005AUTOINDAGACIÓNPRELIMINAR21201800538 - notificación por edicto 020EDICTO21201900535

⁴010RTADIRECCIONEJECUTIV21200900535, 017RTADIRECCIONEJECUTIVABTA21200900535 y 011ANEXORTADIRECCIONEJECUTIVA21201900535.pdf

⁵012RTAJDO16CIVILMUNICIPAL21201900535 y 013ANEXORTAJDO16CIVILMUNICIPAL.

⁶023AUTOAPERTURAINVESTIGACION21201900535

⁷Archivos 024 y 025-Archivo Virtual, luego carpeta CDNI332-079 y luego NI332079.pdf



A través de memorial radicado el 28 de enero de 2020, la investigada otorgó poder especial a un profesional del derecho, para efectos de su representación.⁸

Versión libre. La investigada en escrito del 7 de febrero de 2020,⁹ presentó en cooperación con su abogado defensor medio de defensa. Indicó ser cierto que en el despacho judicial a su cargo se tramitaron diligencias extraprocesales con medidas cautelares de la firma HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. contra GLOBAL CAR WORLD S.A.S, correspondiéndole el radicado No. 2015-01679. Que en el año 2017 se presentó una denuncia penal en su contra por presuntas irregularidades que afectaban las decisiones adoptadas en las diligencias referidas, profiriéndose a su favor decisión de archivo.

Indicó, habersele involucrado nuevamente en el año 2018 en el caso HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. por hechos de corrupción, orquestado por la pugna política que envolvió al abogado Néstor Humberto Martínez, quien fungió como apoderado de la firma, en virtud de ello, de manera “*perversa*” el señor Daniel haciendo uso de su tráfico de influencias, logró obtener algunas piezas procesales de la investigación penal para difundir en la Revista Semana y noticieros, publicitando todo ello de manera infame, arbitraria e ilegal como “*CONFESIÓN DE MILLONARIO SOBORNO PARA FAVORECER A MATTOS*”.¹⁰

Sostuvo que, el proceso en curso por el delito de cohecho, se encontraba en la Corte Suprema de Justicia desde el 1 de noviembre de 2019, para efectos de poder surtirse el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, razón por la cual solicitó para todos los

⁸027MEMORIALPODER21201900535

⁹037ESCRITOVERSIONLIBRE21201900535

050PRONUNCIAMIENTODISCIPLIANRIO21201900535

051ANEXOPRONUNCIAMIENTODISCIPLINABLE22201900535

¹⁰05AUTOINDAGACIÓNPRELIMINAR21201800535



efectos, la suspensión del trámite disciplinario conforme con lo previsto en el artículo 161 del C. G. P.

Finalizó indicando que no se había enterado oportunamente de la investigación disciplinaria, en atención a presentar quebrantos de salud desde el año 2018, en donde fue diagnosticada con discopatía de columna – región lumbosacra, por lo cual tuvo que someterse a tratamientos y procedimientos quirúrgicos para preservar su salud.

Mediante documento del 10 de febrero de 2020, la Procuraduría General de la Nación, certificó que la funcionaria investigada no registraba sanciones ni inhabilidades.¹¹

En oficio del 5 de marzo de 2020, el Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, remitió nuevamente copia del proceso penal No.2018-00370.¹²

Se incorporó copia digitalizada del proceso de prueba anticipada-interrogatorio, cuyo demandante era HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A contra GLOBAL CAR WORLD S.A.S., radicado con el No.2015-01679 adelantado en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.¹³

En auto del 1 de julio de 2020 se dispuso incorporar el proceso disciplinario 2019-00927 (acumulación) al presente proceso 2019-00535.¹⁴

Mediante memorial del 13 de julio de 2020, el apoderado de la disciplinada solicitó la suspensión del presente proceso disciplinario, *“hasta que se profiera la decisión de la H, Corte Suprema de Justicia*

¹¹032CERTIFICADOANTECEDENTES21201900353

¹²040RTACSJPENALACUSATORIO21201900535

041CSANEXORTACSJPENALACUSATORIO21201900535

¹³043CUADERNOANEXO21201900535-INTERROGATORIO.pdf

¹⁴048AUTOINCORPORACIONPROCESO21201900535



(art.361 del G.P)” y la prescripción de la acción disciplinaria.¹⁵

A través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2020 se allegó copia digitalizada del expediente 2015-01679 por parte del Juzgado 16 Civil Municipal.¹⁶

El 28 de abril de 2021 se allegó por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal copia de las providencias de primera y segunda instancia: “... del proceso No. 110016000000201900330-01, que se adelanta y/o adelantó por el delito de cohecho en contra de **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**”.¹⁷

El 27 de abril de 2021,¹⁸ la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal certificó lo siguiente: “Comendidamente en respuesta al oficio de la referencia allegado vía correo electrónico 18 de marzo del año que avanza por **TATIANA PARRA CUELLAR** Escribiente Nominado de la secretaría de esa Comisión, a través del cual solicita copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso adelantado en contra de **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ** por el delito de cohecho, me permito informarle lo siguiente:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la H. Magistrada **Patricia Salazar Cuéllar** en providencia del 14 de octubre pasado resolvió (1) **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria del 16 de septiembre de 2019 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, contra **HERNÁNDEZ PÉREZ** por el delito de cohecho, con las siguientes modificaciones: (i) declarar que la condena procede por el hecho de que la procesada recibió 30 millones de pesos de parte de una persona interesada en un asunto sometido a

¹⁵053MEMORIALDEFENSA21201900535

¹⁶ 054RTAJDO16CIVILMUNICIPAL21201900535.

¹⁷ 058 y 059ANEXORTATRIBUNALSUPERIORBTA21201900535

¹⁸ 060 y 061ANEXORTACORTESUPREMADEJUSTICIA11201900535



*su conocimiento, según la relación fáctica realizada en el numeral segundo de este proveído; (ii) que tiene derecho a que su pena se rebaje en un cincuenta por ciento (50%) en virtud del allanamiento a cargos; y (iv) por lo que las penas quedan establecidas en 20 meses de prisión, multa equivalente a 22.41 salarios mínimos legales mensuales e Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta (40) meses; (2) En los demás aspectos el fallo impugnado se mantiene incólume, incluso en lo atinente a la improcedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y (3) **ORDENAR** la remisión de copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para los fines establecidos en la parte motiva”.*

Cierre de Investigación. Se decretó inicialmente mediante auto del 7 de febrero de 2020¹⁹, pero a través de la reposición²⁰ interpuesta por el abogado de confianza de la disciplinada por auto del 11 de mayo de 2021,²¹ se volvió a declarar el cierre, decisión debidamente notificada a los sujetos procesales el 21 de mayo de 2021, cobrando la debida firmeza.²²

Atendiendo la notificación realizada, dentro del término legal, el apoderado de la disciplinada, mediante escrito del 24 de mayo de 2021,²³ solicitó la “preclusión” de la investigación disciplinaria al haber prescrito la acción, pues en su sentir, se superó el término previsto en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 53 y s.s. de la Ley 1474 de 2011, sin existir ninguna providencia que justificara la prolongación del término de investigación, así como tampoco se profirió auto que suspendiera el proceso hasta el momento que se recibieran las copias de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal.

¹⁹ 033AUTOCIERREINVESTIGACION21201900353

²⁰ 036RECURSOREPOSICION21201900535

²¹ 062AUTOCIERREINVESTIGACION11201900535

²² 063NOTIFICACIONCIERRE11201900535 y 066ESTADO55_11201900535.pdf

²³ 064 y 065ANEXOSOLICITUDPRECLUSION11201900535



Pliego de cargos.

Imputación fáctica. Se formuló por auto del 2 de febrero de 2022²⁴, la primera instancia evaluó el mérito de la investigación, disponiendo NEGAR por improcedente la solicitud de prescripción y suspensión del asunto; sin hallar irregularidad procesal alguna y formuló cargos disciplinarios a la funcionaria judicial LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ en su condición de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá.

Lo anterior porque presuntamente, la ex funcionaria incurrió en actos de corrupción judicial, al haber recibido dineros en aras de favorecer a uno de los sujetos parte de la actuación radicada con el No.2015-01679 (prueba anticipada de inspección judicial con exhibición de documentos, libros y papeles del comerciante) promovida por HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. contra GLOBAL CAR WORLD S.A.S., afectando con su proceder la recta administración de justicia como un fin esencial del Estado de derecho, contrariando los principios y valores que rigen la función pública de administrar justicia; transparencia, imparcialidad y honestidad, lo que de contera también conllevó una grave violación de los derechos fundamentales de los demás intervinientes, entre los que destacan las garantías judiciales del debido proceso.

De igual forma, advirtió que la disciplinable infringió su deber de respetar y cumplir dentro de la órbita de su competencia, la Constitución Política y la ley, incurriendo de esta forma en la falta prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, al realizar objetivamente la conducta típica de cohecho consagrada en la ley penal como delito sancionable a título de dolo, consumada con ocasión de la función.

Imputación Jurídica. Tales presupuestos fácticos constituirían falta disciplinaria al tenor de lo previsto en el artículo 196 Ley 734 de 2002,

²⁴ 067PLIEGODECARGOS11201900535.pdf



por vulnerar el deber contenido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, infracción elevada a falta disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en relación a lo contemplado en el artículo 48 numeral 1º *ibidem*, complementado por el artículo 406 de la Ley 599 de 2000. Conducta calificada provisionalmente como GRAVÍSIMA realizada a título de DOLO.

Descargos. El 25 de febrero de 2022, el abogado de la disciplinable aludió remitirse integralmente a las razones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en su defensa; dijo que los hechos sobre los cuales se edificó el pliego de cargos y las probanzas que se valoraron, no correspondieron a las circunstancias “*temporo-espaciales*” materia de investigación en la cual su representada se vio involucrada, atendiendo la ponderación realizada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en providencia de 14 de octubre de 2020.

Refirió entonces, que en el proceso penal radicado con el No.2019-00330-01, se hizo un análisis y se transcribió la imputación realizada a su defendida por la Fiscalía 11 delegada el 16 de enero de 2019, conductas que en su momento valoró la Corte Suprema; sin embargo, estas consideraciones no fueron ponderadas en el proceso disciplinario, haciéndose la calificación con fundamento en el expediente radicado con el No. C.U.I. 1100160000102-2018-00370, en donde su representada no fue vinculada y menos tuvo relación alguna con los sucesos materia de esa investigación.

Adicionalmente, invocó la nulidad del proceso a partir del auto de cierre de investigación del 11 de mayo de 2021 y la consecuente nulidad del pliego de cargos, por violación al derecho de defensa de la disciplinada y la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, conforme lo prevé el artículo 143 numerales 2 y 3 de la Ley 734 de 2002.



Refirió como primera causal que, en la providencia del pliego de cargos se desconoció de manera tajante los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, aspecto en el que debe tener presente lo indicado en la sentencia C-1076 de 2002.

Como segunda causal adujo que, la providencia de 2 de febrero de 2022, conllevó implícita una serie de irregularidades que conducirían a un defecto fáctico, al haberse edificado la calificación jurídica en premisas sustanciales falsas que tipifican lo que jurisprudencialmente se ha denominado vía de hecho.

Manifestó que, la doctora HERNÁNDEZ PÉREZ no fue vinculada al proceso radicado con el No. C.U.I. 1100160000102201800370 y N.I. 332079, pues la causa adelantada en su contra se encuentra radicada con el No. 110016000000201900330, fallado en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal mediante decisión de 16 de septiembre de 2019 y en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en calenda del 14 de octubre de 2020.

Indicó estar acreditado que efectivamente su defendida conoció del proceso de prueba anticipada adelantado con el radicado 2015-01679 en el cual figuraban como intervinientes HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. contra GLOBAL CAR WORLD S.A.S., que en el marco de ese trámite, la juez decretó medida cautelar a favor de la sociedad representada por el señor Carlos José Mattos Barrera, siendo esa decisión el objeto por el cual la juez HERNÁNDEZ PÉREZ fue vinculada a una investigación penal por el presunto delito de cohecho impropio, por haber recibido dineros del señor Mattos Barrera tras tomar la decisión de decreto de medidas cautelares, todo en aras de favorecerlo.

Adujo, no existir dentro de los hechos que originaron la investigación,



soporte fáctico o probatorio que involucre a su representada en hechos de corrupción, concierto previo, providencias contrarias a la ley, manipulación del sistema de reparto para la asignación de las diligencias extraprocesales de HYUNDAI.

Reiteró no haberseles puesto de presente los medios probatorios para ser controvertidos, aludiendo que el único correo recibido fue en donde se le notificaba el auto de cierre de investigación.

Traslado para alegatos. Conforme lo prevé el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, en auto del 9 de septiembre, el *a quo* corrió traslado para alegar de conclusión y según constancia secretarial, los intervinientes dentro del término legal presentaron alegatos de conclusión.

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, el Seccional decidió dar aplicabilidad a la garantía de convencionalidad y legal separación de la función de instrucción y juzgamiento, disponiendo remitir el asunto a la secretaría de la Seccional para que fuere sometido a reparto entre los demás integrantes de la Corporación, sin embargo, la Sala primigenia dispuso que la actuación continuara por el mismo Despacho instructor.

Intervención del Ministerio Público. El Agente del Ministerio Público, el 18 de marzo de 2022, realizó intervención aludiendo que el cargo formulado a la funcionaria, tenía su total demostración, a partir de la incorporación de las decisiones adoptadas en el proceso penal adelantado en su contra, solicitando decisión de carácter sancionatorio.

Dijo que no se admitía controversia en que la investigada se desempeñó entre los meses de diciembre de 2015 y julio de 2016 como Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del proceso radicado con el No.2015-01679, adelantado por HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRÍZ S.A. contra GLOBAL CAR WORLD S.A.S., el cual tenía como objetivo la práctica de una prueba anticipada de



inspección judicial y resolver sobre medidas cautelares.

Que el 29 de abril de 2016, se emitieron las órdenes de medidas cautelares por parte de quien fungía como juez, estando demostrado no solo tal aspecto, sino el recibo del dinero por la funcionaria por valor de \$30.000.000, conforme el examen efectuado al proceso penal seguido por el delito de cohecho impropio y más cuando la misma investigada se allanó a los cargos en la audiencia de imputación.

Refirió que, si bien las versiones del señor Dagoberto Rodríguez Niño y la investigada no coinciden en cuanto al monto entregado y recibido, lo cierto fue que, la fiscalía en la imputación y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de segunda instancia de 14 de octubre de 2020, la cual desató el recurso de apelación de la condena, confirmó con modificaciones la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal Superior, delimitando allí el marco fáctico y confirmando el marco jurídico, en cuanto a que la condena procede por la configuración del delito de cohecho impropio, por cuanto LIGIA HERNÁNDEZ PÉREZ, recibió dineros de persona interesada en un asunto sometido a su consideración, dineros entregados por Rodríguez Díaz, a mediados de junio de 2016 en una caja de zapatos.

Indicó que, en atención a las previsiones del artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, estaba claro que la juez con su comportamiento faltó a la confianza que la ciudadanía tiene en las instituciones, más cuando su función era la de administrar justicia, la cual se constituía en uno de los propósitos del Estado, siendo censurable que la disciplinable con tantos años de servicio en la rama judicial y su amplia formación, hubiese procedido de la forma como lo hizo.

Finalmente, sostuvo que, en lo referente a la culpabilidad, se debe mantener la calificación de la conducta atribuida, no solo como falta gravísima dolosa, por cuanto estaba demostrado que su proceder fue



consciente, voluntario y con pleno conocimiento, estando así satisfechos de manera amplia los presupuestos del artículo 142 del CDU para emitir decisión sancionatoria, la cual debía ser con destitución e inhabilidad.

De los alegatos de la defensa. El apoderado de la disciplinable reiteró los mismos argumentos descritos en su petición de nulidad y en el escrito de descargos, en especial, en lo relacionado con la extinción de la función sancionatoria por la prescripción de la acción disciplinaria, al estar plenamente probada, siendo inane seguir desplegando algún alegato, pues en nada contribuirían para revivir un proceso muerto.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá el 29 de mayo de 2023²⁵, se sancionó a la doctora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, por incurrir en actos de corrupción judicial que dieron lugar a la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por infringir el deber funcional descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 y el artículo 406 de la Ley 599 de 2000, ilicitud considerada como FALTA GRAVÍSIMA realizada a título de DOLO y como consecuencia le impuso DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 18 AÑOS.

De la nulidad.

El *a quo* como primera medida resolvió la nulidad, en relación con la primera causal, la misma no tuvo vocación de prosperar, por cuanto, frente a los argumentos de ésta, ya se había emitido un

²⁵ Sala dual compuesta por la doctora JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA (ponente) y el doctor MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

F-9996

RAD. No. **11001110200020190053501**

REF. Funcionario en Apelación de Sentencia

pronunciamiento en el auto de formulación de cargos en contra la disciplinable, oportunidad en la cual, el despacho instructor realizó un detallado y completo análisis de la prescripción de la acción disciplinaria, no accediendo a ese pedimento, pues, la acción solamente prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de investigación disciplinaria y a la fecha no ha pasado dicho lapso.

En relación con el segundo argumento, sostuvo el Seccional que, al examinar el proceso disciplinario, resultaba visible que las pruebas fueron puestas de presente a la disciplinable y a su defensor en su debido momento procesal, quienes, además, fueron debidamente notificados y presentaron sus correspondientes medios defensivos.

Además, una vez se le notificó legalmente el auto de apertura de investigación a la disciplinable, ésta siempre contó con los medios pertinentes para que ejerciera su defensa, sin observarse vulneración alguna al respecto, al punto que, desde el momento en el cual la investigada le otorgó poder al abogado de confianza, éste tuvo total acceso al expediente tanto de manera física como virtual.

De otro lado, no se podía pretender que la actuación estaba viciada, porque en el pliego de cargos se aludió a un proceso penal dentro del cual la investigada nunca fue vinculada, pues ello no resultó cierto ni configuró irregularidad procesal alguna. Al respecto indicó que, en el pliego de cargos si bien se hizo alusión al expediente No. C.U.I. 1100160000102201800370 y N.I.332079, se hizo como referencia probatoria para robustecer la decisión, pues fue claro que en ese expediente era donde se investigaba al señor Carlos Mattos y al interior de éste, se obtuvo varias probanzas importantes como testimonios y documentales relevantes para la presente causa, mas no se hizo referencia a que en ese radicado estuviese implicada la disciplinable.



Por lo tanto, desde ningún punto de vista se presentaron errores fácticos o de indebida valoración probatoria que conllevó a estimar como una vía de hecho el auto de calificación de la investigación disciplinaria, pues, por el contrario, los elementos allegados como prueba, fueron suficientes para justificar los cargos irrogados a la disciplinable.

En relación con el hecho de que al parecer en los cargos se consignó: “... que, en dicha investigación, la servidora judicial **fue cobijada con formulación de cargos y luego condenada por el Tribunal Superior de Radicación 2019-00535** Disciplinable: *Ligia del Carmen Hernández Pérez Cargo: Juez Dieciséis Civil Municipal de Bogotá. Al respecto también conviene corregir que en audiencia de Imputación celebrada el 16 de enero de 2019 por parte de la Fiscalía 11 delegada dentro del proceso 11001-60-00-000-2019003300*”; sostuvo el Seccional que no fue cierto, pues al verificarse el pliego de cargos, no observó tal afirmación.

Finalmente, el *a quo* indicó que, como la mayoría de los argumentos de la defensa para sustentar la nulidad, iban encaminados a robustecer los elementos de defensa, no era procedente entrar a debatirlos en sede de nulidad, comoquiera que lo haría en los acápites de responsabilidad del fallo, por lo anterior, no aceptó la nulidad planteada.

De la responsabilidad formal y material. Refirió el Seccional que lo reprochado a la exfuncionaria judicial, Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, fue el haber omitido los mandatos que constitucional, legal y reglamentariamente regulan el ejercicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas, consecuencia de la incursión en actos de corrupción judicial, al haber recibido dineros de parte interesada en el trámite judicial a su cargo radicado con el No.2015-01679, concretamente del señor Carlos José Mattos Barrero, para favorecerlo



mediante la imposición de una medida cautelar, hechos acaecidos en abril de 2016.

Resaltó la Sala primigenia que de conformidad con el material probatorio legalmente allegado al plenario, la disciplinable aceptó dinero de parte del señor Carlos José Mattos Barrero, lo cual permitió entrever que la investigada no solo actuó contrariando sus deberes funcionales de respetar y cumplir la ley al haber recibido los rubros, sino que de igual manera lo hizo con el ánimo de beneficiar a alguien que estaba interesado en las resultas de la causa, la cual correspondía a una prueba anticipada en donde era parte demandante HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. en contra de GLOBAL CAR WORLD S.A.S..

Por otro lado, el Seccional indicó que lo reprochado en las presentes diligencias, también fue objeto de investigación ante la jurisdicción penal, tal y como se evidenció en las pruebas allegadas al plenario, más exactamente del análisis de las decisiones emitidas en el proceso penal 110016000000-2019-00330, cuyo conocimiento correspondió en primera instancia a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante proveído del 16 de septiembre de 2019, dispuso condenarla por el delito de cohecho impropio y, en sede de segunda instancia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de octubre de 2020, confirmó esa determinación con algunas modificaciones, pudiéndose determinar de esta forma, que tales sucesos acreditarían que la exjuez estuvo inmersa en actos claros de corrupción judicial.

Refirió el *a quo* que una vez puesto el asunto en su conocimiento, le fue entregado y recibió la suma de \$30.000.000, con el fin de entrar a favorecer los intereses del convocante de la prueba anticipada, en este caso, HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. en las resultas del



trámite de la prueba anticipada, aspecto que incluso fue aceptado por la doctora HERNÁNDEZ PÉREZ al momento de allanarse a los cargos en la audiencia de formulación de imputación llevada a cabo por parte del Juzgado 67 Penal Municipal de Control de Garantías, misma que fue analizada tanto por la primera instancia como por la segunda, dándole total validez y legalidad.

Asimismo el Seccional indicó que existieron elementos probatorios contundentes, como lo fue también el proceso penal primigenio radicado con el No. 1100160000102-2018-00370 y N.I. 332079, seguido contra el señor Carlos Mattos, en donde se practicaron varias pruebas que generaron la investigación en contra de la disciplinable radicada con el No. 110016000000-2019-00330 que, demostraron de manera suficiente las actuaciones irregulares de la investigada, que conllevaron incluso a la imposición de una condena en materia penal, como se observó en los fallos adidos del 16 de septiembre de 2019 y 14 de octubre de 2020, a raíz de la entrega de unos dineros y su recibo por parte de la misma, hechos frente a los cuales la funcionaria se allanó, *“haciéndose claridad por esta Sala que, los medios probatorios trasladados del proceso penal, siempre estuvieron a disposición de los sujetos procesales para garantizar el derecho de contradicción y, de los cuales se observa que, la aceptación de las imputaciones realizadas por la Fiscalía, las hizo la acá disciplinable de manera libre y voluntaria, tal y como lo dejó sentado el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal”*.

En virtud de lo anterior, para la primera instancia, fue totalmente claro que la exfuncionaria con su proceder y contrario a lo indicado por el abogado de la disciplinable en sus medios defensivos, incurrió en actos de corrupción judicial, pues para el momento de los hechos reprochables, la funcionaria HERNÁNDEZ PÉREZ actuaba en calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, siendo conocedora de sus



deberes funcionales, sin embargo, decidió incumplirlos, quebrantando de esta manera el principio de imparcialidad en el procedimiento judicial, todo con un único fin, como fue el de obtener un beneficio a todas luces ilegal, indebido e incluso inconstitucional para sí misma.

Recalcó el *a quo* que la corrupción judicial se perpetraba cuando se realizan actos que traicionan la confianza pública y resquebraja la recta y cumplida administración de justicia, aspectos que la exjuez no tuvo en cuenta y, por el contrario desatendió las leyes, infringió sus deberes e incurrió en un delito penal, *“tal como incluso lo corroboraron los señores Luis David Durán Acuña, Edwin Fabián Macías Castañeda y Dagoberto Rodríguez Niño, en los señalamientos realizados en las entrevistas, a los que se suma la aceptación de los cargos por parte de la inculpada e incluso la decisión de declararla penalmente responsable por la comisión de estos hechos delictivos, tal y como da cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito”*.

De otro lado, refirió el Seccional que las medidas cautelares decretadas por la investigada HERNÁNDEZ PÉREZ iban enfocadas a que GLOBAL CAR WORLD S.A.S., se abstuviera de forma inmediata de importar, nacionalizar o introducir al territorio colombiano cualquier clase de producto que perteneciera a la marca HYUNDAI o que estuvieran directa o indirectamente relacionados con los vehículos o las autopartes de la misma marca, así como de utilizar los signos distintivos de propiedad industrial con que comercializaba los productos HYUNDAI, medida esta con la cual se le impedía a la sociedad ejercer su objeto social, causando con tal determinación gran perjuicio económico, proceder irregular, comoquiera que el trámite de prueba anticipada no estaba destinada hacia esos fines, perpetrándose tal anomalía en razón a los dineros recibidos.



De esta forma, la funcionaria infringió el deber previsto en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, pues las pruebas valoradas en su conjunto conforme la sana crítica, permitieron deducir que actuó contrario a la Constitución Política y la ley, al haber incurrido en una conducta reprochable en materia penal, por la cual incluso fue condenada, como fue por el delito de cohecho impropio, sin que se advirtiera presencia de alguna causal de justificación de su conducta.

De la tipicidad. La ex funcionaria actuó de manera reprochable, en el entendido que en ejercicio de su cargo y valiéndose del dominio sobre los casos a su cuidado, recibió unos dineros con el fin de favorecer los intereses que tenía la compañía HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRÍZ S.A., al interior de una prueba anticipada radicado con el No.2015-01679, decretando para esos fines en diligencia celebrada en abril de 2016 unas medidas cautelares, afectando con su proceder la administración de justicia como un fin esencial del Estado de derecho, contrariando de esta forma los principios y valores que rigen la función pública de administrar justicia.

Para el *a quo* la categoría jurídica de la tipicidad daba cuenta de las normas que contiene el deber que debía de propender por no infringir, respetar y acatar en aras de cumplir con el desempeño de sus funciones como Juez 16 Civil Municipal de Bogotá y, que según demostró no lo hizo, hallándose así garantizado el principio de legalidad.

El 29 de abril de 2016 y hasta cuando fungió en calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, la disciplinable en el marco de la prueba anticipada puesta en su conocimiento con radicado No.2015-01679 promovida por HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., contra GLOBAL CAR WORLD S.A.S., desplegó una conducta totalmente reprochable que conllevó al incumplimiento de sus deberes, irrespeto e incumplimiento de las leyes y normas, así como en la incursión objetiva en una



descripción típica consagrada en la ley como delito, al recibir dineros en aras de emitir una decisión que favoreciera a los interesados en las resultas de la actuación de prueba anticipada, sucesos estos que conllevaron a que la disciplinable fuera objeto de investigación penal y finalmente declarada responsable por el delito de cohecho impropio, imponiéndole una condena de 40 meses de prisión, multa equivalente a 22.41 salarios mínimos legales mensuales e inhabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas por el lapso de 40 meses.

En sentido positivo, lo que la norma demanda al servidor judicial era una actitud correcta, honrada, prudente, intachable e incorruptible para lograr el cometido de la justicia. Es por ello, que la norma estatutaria de la administración de justicia establece como deberes el respeto y cumplimiento de la ley y con ello buscar que el servidor judicial no asuma conductas pasivas o ilegales frente a la función que desempeña, que en casos como estos impacta directamente en los fines esenciales del Estado y conlleva el fracaso y el desprestigio de la administración de justicia, impunidad y pérdida de confianza de la sociedad en la institución investigadora.

De acuerdo con lo indicado, para el Seccional fue evidente que, conductas como la realizada por la disciplinable, quien de acuerdo con el material probatorio, en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, recibió unos rubros para favorecer al convocante de la prueba anticipada al interior del proceso radicado con el No. 2015-01679 que era de su conocimiento, decretando unas medidas cautelares en el año 2016 y manteniéndolas mientras estuvo ejerciendo el cargo; proceder que constituyeron un acto de corrupción que atentó contra los fines esenciales del Estado, entre los que destacaba la recta y cumplida administración de justicia. Conducta abiertamente contraria a la ética judicial, que se caracteriza por prescribir una serie de deberes en cabeza de los funcionarios judiciales - Magistrados, Jueces y Fiscales -



que les impone tomar sus decisiones conforme al sistema jurídico vigente, de manera independiente, imparcial y motivada.

Acerca de la buena gobernanza, la independencia del poder judicial y la integridad del personal de la justicia, advirtió el *a quo* que en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por las Naciones Unidas mediante Resolución 34/169 de la Asamblea General, que los funcionarios del Estado, entre los que destacan los Jueces de la República, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, además, no cometerán ningún acto de corrupción; apoyando el análisis de corrupción con sustento en jurisprudencia relacionada.

De la ilicitud sustancial. Aquí, sostuvo el *a quo* que el principio de imparcialidad de la función pública, que se potencia como imperativo para quienes tienen a su cargo la función de administrar justicia, se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos. Según la Corte Constitucional, se trata de un asunto no sólo de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad de los administradores de justicia son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

Agregó, para el logro de estos cometidos, sostiene la Corte, se requiere que tanto los jueces como los fiscales y demás profesionales del derecho se comprometan en los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y del procedimiento, sino que es indispensable el demostrar en todas las actuaciones judiciales los valores de la rectitud, la honestidad y la moralidad.



Con fundamento en lo indicado, fue claro para la Sala primigenia que, con el proceder de la exjuez habría olvidado que, por mandato constitucional, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad (art. 123) y que la función pública de administración de justicia que se le confió, en razón del cargo desempeñado, se ha de desarrollar con fundamento en el principio de moralidad (art. 209).

De la naturaleza y gravedad de la falta. El Seccional refirió que en las presentes diligencias había que tenerse en consideración lo previsto en el artículo 43 del Código Disciplinario Único, el cual establece que para determinar la gravedad o levedad de la falta, debe tenerse en cuenta, entre otros criterios, el grado de culpabilidad (numeral 1), consideración que tuvo cabida en este caso, pues el juicio de reproche que comprende la conducta típica contraria a los deberes funcionales por parte de un Juez y/o Fiscal de la República es superior al que se puede formular a otra clase de servidores públicos, por hallarse en una relación especial de sujeción intensificada, dada la posición de garantía en la que se ubican los funcionarios judiciales frente a los derechos fundamentales de las personas.

La relación especial de sujeción, como vínculo especial que se genera entre el servidor y el Estado, refirió que, implicaba que éste le puede imponer a la persona una serie de deberes y prohibiciones que tiene que cumplir como presupuesto para lograr los fines esenciales del Estado y, tratándose de funcionarios judiciales, conllevaba un plus de deberes y prohibiciones, en procura de contar con una recta y cumplida administración de justicia. **No obstante, por tratarse de valores superiores, los Magistrados, Jueces de la República y Fiscales cuentan con un plus de deberes y prohibiciones que implica una mayor exigencia y grado de responsabilidad. Por ende, la defraudación de esos deberes especiales o la incursión en alguna de las prohibiciones allí**



contempladas conllevaba un mayor grado de culpabilidad – como categoría del ilícito disciplinario.

En segundo lugar, advirtió el Seccional que la administración de justicia es un servicio de naturaleza esencial (numeral 2) y compromete de manera directa los fines esenciales del Estado, esto considerando que se trataba de un servicio que contribuía de modo directo y concreto a la protección de bienes, la satisfacción de intereses y la realización de valores superiores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales.

Por otro lado, conforme con las pruebas existentes en el expediente, le resultó visible que, la conducta asumida por la exjuez comportó un alto grado de perturbación del servicio de justicia (numeral 3), en particular, por haber recibido dineros, en aras de manipular un caso judicial, perjudicando de esta forma el normal desarrollo del proceso y con ello afectar a los sujetos procesales. También tuvo en consideración la trascendencia social de la falta (numeral 5), considerando que la justicia es uno de los pilares fundamentales del Estado y una condición necesaria para el sostenimiento de la convivencia pacífica, sumado a que esta clase de conductas afectan de manera significativa la legitimidad de las instituciones y la confianza de la sociedad en la rama judicial.

En este sentido, puso de presente su reconocida importancia para el correcto funcionamiento de la vida en sociedad, y del principio consagrado en el artículo 229 superior conforme con el cual se garantizaba a toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia, como vehículo que es de la efectividad de los otros derechos, reconociendo así que se trataba de prerrogativa que tiene el carácter de derecho fundamental. Así pues, conforme con lo indicado, para el Seccional el juicio de reproche que se debía formular a la funcionaria



judicial se concretó en la incursión en la falta contemplada en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, por consiguiente, en este evento, la calificación viene dada por la ley como FALTA GRAVÍSIMA.

De la culpabilidad. La conducta asumida por la funcionaria, consistente en recibir dineros para favorecer los intereses de interesados en las resultas de la prueba anticipada radicada con el No.2015-01679, la cual estaba en su conocimiento como Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, siendo declarada incluso penalmente responsable por incurrir en el delito de cohecho impropio y como consecuencia de ello condenada, se le atribuyó provisionalmente el pliego de cargos a título de DOLO, aduciéndose que el proceder de la juez fue consciente y deliberado.

Entonces, debía tenerse claridad que, el comportamiento típico atribuido a la ex funcionaria judicial no era producto de una mera desatención del deber objetivo de cuidado que rige el ejercicio de la función pública de administrar justicia, sino consecuencia del ejercicio pleno de su libertad, encaminando en forma intencional su conducta a la defraudación del ordenamiento jurídico, en concreto, la norma que le exigía respetar y cumplir la Constitución Política y la ley en el ejercicio de sus funciones.

Para la Sala primigenia, indudablemente, la falta disciplinaria reprochada, era producto del actuar de la exjuez con plena conciencia tanto del acto como de las implicaciones jurídicas del mismo, por lo tanto, comprendía la actuación irregular que desplegaba y aun conociendo su deber de comportarse conforme a derecho y las implicaciones que ello traía, prefirió libre y voluntariamente vulnerar el ordenamiento jurídico, ello hacía reprochable su conducta, a título de DOLO.

Conforme con los medios de prueba, era latente para el Seccional que la exjuez 16 Civil Municipal de Bogotá, tenía a su cargo la prueba



anticipada radicada con el No. 2015- 01679 en donde fungía el abogado Néstor Humberto Martínez Neira como apoderado de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRÍZ S.A.S. y en donde el socio principal y mayor interesado en el asunto era el señor Carlos José Mattos Barrero, y conociendo los deberes que el cargo le imponía y la importancia de su función para la sociedad y administración de justicia, recibió dineros para favorecerlo y decretar unas medidas cautelares que no era el fin de la misma, vulnerando de esta forma los derechos que como sujeto procesal tenía GLOBAL CAR WORLD S.A.S..

De la sanción. La primera instancia tuvo en cuenta de manera especial al momento de la tasación de la sanción, lo previsto el numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002. En ese orden de ideas, el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, establecía que las faltas gravísimas dolosas serán sancionadas con destitución e inhabilidad general (numeral 1).

Entre tanto, indicó que en el numeral 1º del artículo 45 del Código Disciplinario único se establece que la destitución e inhabilidad general implicaba la terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; la desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 78, numeral 1º, de la Constitución Política, o la terminación del contrato de trabajo, y en todos los casos, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

El artículo 46 del mismo estatuto, dispone que la inhabilidad general será de diez (10) a veinte (20) años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta (30) días ni superior a doce (12) meses; pero cuando la falta afectare el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente. Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, fijaba los



criterios que se debían tener en cuenta para la graduación de la sanción, y teniendo en cuenta que, para el caso concreto, la funcionaria judicial realizó la falta GRAVÍSIMA, en la modalidad DOLOSA para determinar la sanción que se debía imponer a HERNÁNDEZ PÉREZ, por no ajustar su conducta a derecho, hallándose en posibilidad jurídica de hacerlo.

Además de lo anterior, se tuvo en cuenta como criterios de mayor intensidad para la dosificación sancionatoria que la ex funcionaria judicial, tenía una investidura al desempeñar un alto cargo en la rama judicial, así como pleno conocimiento de la *ilicitud* de su accionar, por lo que se podía afirmar que se estaría en presencia de unos criterios de gravedad como lo determinaba los literales i) y j) del artículo 47 de la Ley 734 de 2002.

De igual forma, el *a quo* tuvo en cuenta que, el proceder de la disciplinable causó un grave daño social, que en este caso afluía por tratarse de conductas relacionadas con la administración de justicia, pilar fundamental del Estado social (literal g); máxime cuando la falta estaba relacionada con infringir un deber por no cumplir la Constitución Política, la Ley y los reglamentos atendiendo que, con su proceder, se aprovechó del cargo que ostentaba en ese momento, para perpetrar la comisión de la conducta típica penal de cohecho impropio, por la cual fue declarada culpable y condenada a pena privativa de la libertad.

Agregó, el grave perjuicio causado a la administración de justicia y a la sociedad en general, por la defraudación de la confianza que se debe guardar a los operadores de justicia, el juicio de reproche que se debía formular a la disciplinable debía ser consecuentemente de alta intensidad. En ese orden, la sanción debía ser la destitución e inhabilidad general.

Sostuvo, no obstante, dada la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, la modalidad subjetiva del comportamiento, resultaba



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

F-9996

RAD. No.11001110200020190053501

REF. Funcionario en Apelación de Sentencia

viable la imposición del extremo de mayor intensidad de la sanción, el cual se extendía a una destitución e inhabilidad general. Resaltó, igualmente que la falta en la que se incurrió era de naturaleza gravísima, especialmente por sus efectos. La inhabilidad general iba desde los 10 hasta los 20 años, la cual debía adecuarse con la naturaleza de la falta y el perjuicio causado.

En consecuencia, atendiendo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción, mediada en este caso por la naturaleza del cargo ocupado por la disciplinada para el momento de la comisión de los hechos - Juez de la República, el perjuicio causado, la naturaleza y gravedad de la falta, la trascendencia social del comportamiento y la modalidad de la conducta en la que incurrió la señora Juez, por infringir el deber previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, incurriendo en falta disciplinaria de acuerdo a la previsión del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en relación con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 48 *ibidem*, complementado al ser una disposición en blanco con lo dispuesto en el artículo 406 de la Ley 599 de 2000, comportamiento atribuido en la modalidad dolosa, resultaba adecuado y proporcional para la primera instancia imponer la **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 18 AÑOS** a la doctora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ.

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue notificada a los intervinientes el 31 de mayo de 2023 a través de correo electrónico, por lo anterior, la disciplinada a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación el 05 de junio de 2023 por el mismo medio, manteniendo los mismos argumentos presentados en sus descargos y alegatos de conclusión. Al respecto sostuvo: "... ***interpongo EL RECURSO DE APELACIÓN a fin (sic) de***



que re (sic) revoque la misma, por flagrante violación del debido proceso, artículo 29 de la Constitución Nacional, que constituyen la causal de NULIDAD INVOCADA desde el 18 de febrero de 2022, en estricto rigor haber permitido la oportunidad para conocer y controvertir las pruebas que sirvieron de base para el Pliego de Cargos y ahora sentencia definitiva, Nulidad que ha debido declararse a partir del auto de cierre de investigación, **adiado mayo 11 de 2021 y la consecuente NULIDAD DEL PLIEGO DE CARGOS adiado 2 de febrero de 2022** (Sic).²⁶

Valga la pena aclarar en este tópico, que el abogado de confianza de la investigada, en su escrito de alzada, hizo referencia a la apelación en el acápite denominado: “**I. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**” basado en dos (2) tópicos. No obstante, a reglón seguido, en el título siguiente, nombrado “**II. CAUSALES DE NULIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO**” estipuló múltiples argumentos para sustentar la nulidad. Es decir, diseñó su escrito de alzada con fundamento en dos argumentos y la nulidad, con apoyo de misceláneas explicaciones. Veamos:

De la motivación del recurso de apelación.

1. Indicó que la disciplinada no tuvo oportunidad de controvertir las pruebas, toda vez que, no se le notificó por ningún medio de comunicación legal sobre la incorporación de piezas procesales trasladadas de un proceso penal en el que ella no fue vinculada. “*Se reitera en varios acápites del Pliego de Cargos y ahora en la sentencia un proceso de **radicado No. C.U.I 1100160000102201800370 y N.I 332079 (fl.024 y 025)**, en el que reitero mi representada no fue vinculada y jamás tuvo*

²⁶ 089CORREORECURSO11201900535



conocimiento de los elementos probatorios que al parecer se trasladaron al disciplinario, sin que registre haberse surtido la notificación o traslado ...”.

2. Sostuvo que existieron errores al momento de escribir algunos radicados y el nombre del Seccional. Precisamente refirió que (i) existió error al indicar el “*radicado fuente de los hechos*”, pues en diferentes acápite de autos emitidos, pliego de cargos y sentencia, se hacía referencia al radicado 2019-00330 y en otros, se hablaba del 2018-00370; situación similar con el proceso ordinario civil, pues el asunto real se trató del radicado No.2015-01679 y no el número 2015-01678. En relación con el nombre del Seccional sostuvo que también existió un error, pues a folio 9 de la providencia objeto de apelación se indicó “*Seccional del Tolima*”, cuando se trataba del Seccional Bogotá.

De la motivación de la nulidad. Para solicitar la nulidad, planteó los mismos argumentos de defensa que presentó en primera instancia, estimó que en las presentes diligencias se configuraron las causales de nulidad previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, por las siguientes razones:

- A. “*En la providencia proferida el 2 de febrero de 2022 (Pliego de Cargos) y ahora la sentencia de fecha mayo 29 de 2023, conlleva implícita una serie de irregularidades que conducen a un defecto fáctico, como consecuencia de haberse producido el pliego de cargos sobre los que se edificó la calificación jurídica en premisas sustanciales y probatorias falsas que tipifican lo que jurisprudencialmente, se ha denominado VIA DE HECHO. Para el caso sub judice del Pliego de cargos objeto de violación, el quebrantamiento de la legalidad, supone dos niveles o modalidades distintas que se ponen de presente en la providencia de calenda 2 de febrero de 2022 y consecuentemente en la sentencia y, que son, por un lado, un defecto fáctico, como consecuencia de haberse producido el proveído sobre la base de unos elementos fácticos y probatorios que no permiten edificar sobre los mismos los presupuestos que se dan en ella como justificatorios de la*



decisión que se adoptó, en un segundo lugar, una múltiple violación directa de normas constitucionales, como el debido proceso, el derecho de defensa, la legalidad de las pruebas, la contradicción de las pruebas, la igualdad ante la ley, la Dignidad Humana, la celeridad del proceso y el principio de Congruencia. Decisión judicial que emerge sin lugar a duda en la evidente existencia del desconocimiento por una involuntaria pero equivocada interpretación de la realidad procesal, de inalienables derechos fundamentales, por carecer del apoyo probatorio, que permita la aplicación del supuesto legal de que los hechos deben estar debidamente acreditados dentro de las oportunidades que se establecen, respetando los tiempos, la publicidad de los actos procesales, de las pruebas incorporadas, del derecho a controvertirlas por parte de la aquí disciplinada". (Sic).

B. ***" ... el expediente de Inspección Judicial que fue asignado por reparto al Juzgado 16 Civil Municipal, corresponde al radicado 2015-01679, diligencia extraprocesal con medidas cautelares que se decretaron dentro del marco del debido proceso (art. 589 del C.G.P; ley 256 de 1996 art 31), sin que se haya probado por ninguna autoridad relación directa de la Dra. Ligia del Carmen con ninguno de los intervinientes, apoderados y menos aún recibir dineros de CARLOS JOSE MATTOS, sujeto a quien ella nunca ha conocido. Como pruebas solicité oportunamente tener en cuenta la providencia proferida por la Fiscalía 52, aportando copia de la misma, la Audiencia de Imputación de enero 16 de 2019, dentro del proceso 11001-60-00-000201900330-00 sobre el cual se surtió la apelación ante la H. Corte Suprema de Justicia, con providencia adiada 14 de octubre de 2020, y el expediente de radicado 2015-01679 que da cuenta de la Prueba Extraprocesal de Inspección Judicial con medidas cautelares, practicada con apego a las normas prescritas en el art. 589 del C.G.P". (sic).***

C. No se dio traslado a su defendida sobre los testimonios que hizo referencia el pliego y la sentencia de primera instancia. *"Dichas omisiones que configuran la causal de nulidad no son simplemente irregularidades que se puedan subsanar con el mero dicho de haberse informado, sin que se acredite por parte del despacho a través de qué acto procesal, cual registro, cual constancia se dejó en el expediente de haberse surtido el acto de comunicación o traslado a la aquí disciplinada, que sirva de respaldo y que desvirtúe esta causal de nulidad". (sic).*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

F-9996

RAD. No.11001110200020190053501

REF. Funcionario en Apelación de Sentencia

- D. “Se sostiene **falsamente** en la providencia, tanto en el Pliego de Cargos como en la sentencia, que la investigada, incluso desde antes de asignársele el asunto judicial recibió una suma de dinero a sabiendas que luego le sería asignado este proceso, acudiendo para ello a la manipulación del sistema de reparto, luego ya bajo su conocimiento el proceso, recibió la suma de \$30.000. 000.oo para favorecer al interesado en las resultas del trámite de la prueba anticipada. Además, manipuló la prueba favoreciendo al señor CARLOS MATTOS, existiendo al interior de la investigación disciplinaria prueba suficiente que demostrarían fehacientemente tales hechos, al punto que dentro del proceso penal se demostrara de manera clara y precisa como fue la entrega de los dineros a la funcionaria, hechos frente a los cuales ella misma se allanó”. (sic).
- E. Sostuvo que ni el Tribunal ni la Corte Suprema de Justicia hablaron de actos de corrupción, pero si lo hizo la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios y empleados de la rama judicial, en la instancia que señale la ley, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996.

Al presente asunto debe darse aplicación al contenido del artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, que expresa:

“ARTÍCULO 71. Modificase el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019; el cual quedará así:

Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la



Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley...

Del asunto en concreto. Corresponde a esta Comisión conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá el 29 de mayo de 2023²⁷, mediante la cual sancionó a la doctora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, por incurrir en actos de corrupción judicial que dieron lugar a la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por infringir el deber funcional descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 y el artículo 406 de la Ley 599 de 2000, ilicitud considerada como FALTA GRAVÍSIMA realizada a título de DOLO y como consecuencia le impuso DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 18 AÑOS.

Cuestión previa. Como se estipuló a folio 27 de la presente sentencia, el abogado de confianza de la investigada, en su escrito de alzada, hizo referencia a la apelación en el acápite denominado: “I. OBJETO DEL RECURSO DE APELACION” sustentándola en dos (2) tópicos. Luego, en el título número dos, nombrado “II. CAUSALES DE NULIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO” estipuló múltiples argumentos para sustentar la nulidad; razones que también podrían desarrollarse en sede de apelación, sin embargo, esta Corporación en aras de respetar la petición y argumentación del defensor desarrollará inicialmente cada una de las demostraciones que soportan la nulidad y posteriormente, pasará a desarrollar las dos explicaciones de la apelación.

²⁷ Sala Dual compuesta por el doctor JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA (ponente) y el doctor MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.



De la nulidad. El abogado de confianza de la disciplinada, solicitó que se declare la nulidad, al haberse configurado las causales 2 y 3 de la Ley 734 de 2002, en virtud de las siguientes razones:

- A.** Tanto en los cargos como en la providencia de primera instancia existió un “*defecto fáctico*” porque la situación fáctica se sustentó en “*premisas sustanciales y probatorias falsas*”; situación que a todas luces se tornaría en la materialización de una “*vía de hecho*”.

Al respecto, es menester sostener por esta Comisión que tal situación no es cierta, toda vez que, la primera instancia de manera asertiva endilgó responsabilidad disciplinaria a la doctora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas en el disciplinario.

Observa esta Colegiatura que, las diferentes etapas o fases procesales del proceso disciplinario; (i) indagación, (ii) investigación, (iii) cierre de investigación, (iv) pliego de cargos (v) descargos, (vi) alegatos de conclusión, incluso (vii) sentencia, estuvieron amparadas con la legalidad que goza el procedimiento disciplinario; es decir, se deleitó con el debido proceso establecido en el artículo 6 de la Ley 734 de 2002 que reza:

“ARTÍCULO 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público”.

Al examinar el desarrollo del disciplinario, se observa una intervención activa por parte de la funcionaria como de su defensor de confianza,



teniendo la posibilidad de interactuar en cada una de las etapas procesales y/o actuaciones; garantizándose con ello, las prerrogativas legales y constitucionales de la parte investigada.

En ese sentido, no observa esta Comisión que la actuación desplegada por el *a quo* estuvo alejada al procedimiento, ni mucho menos se evidencia que la decisión que hoy ocupa la atención de esta Sala haya sido emitida de manera arbitraria o caprichosa, como tampoco fue ajena de las disposiciones legales o constitucionales, por lo que de plano se descartará la configuración de una “*vía de hecho*”, es más, la misma fue adoptada con el respeto del espíritu de las Leyes 734 de 2002 y 270 de 1996, en armonía con la Constitución Política de Colombia de 1991 y demás pautas aplicadas al caso.

B. Planteó el apelante que, en el presente proceso disciplinario no se tuvo en cuenta que ninguna autoridad había probado la “*relación directa*” de la investigada con los interesados involucrados en el proceso ordinario No.2015-01679; para el caso en concreto del señor Carlos José Mattos Barrero.

Si bien, aquí se pretende probar la inocencia de su prohijada y, en consecuencia, demostrar la ausencia de análisis probatorio; actuación que en principio podría conllevar a una violación del derecho de defensa de la investigada, esta Corporación debe indicar que este sustento a todas luces se torna extemporáneo e improcedente, pues de conformidad con el análisis probatorio, especialmente de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas al interior del proceso penal No.2019-00330 seguido en contra de la disciplinada, se evidenció que (i) la misma fue condenada penalmente por el delito de cohecho impropio, al demostrarse que la funcionaria valiéndose de su cargo como Juez de la República de Colombia al interior del proceso No.2015-01679 recibió rubros para beneficiar precisamente a una parte interviniente



dentro del mismo y, (ii) en las presentes diligencias se investigó y sancionó a la doctora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, por incurrir en actos de corrupción judicial que dieron lugar a la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por infringir el deber funcional descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 y el artículo 406 de la Ley 599 de 2000.

En otras palabras, la investigada siendo versada de sus deberes funcionales, decidió incumplirlos, quebrantando de esta manera el principio de imparcialidad en el procedimiento judicial al obtener un beneficio ilegal e inconstitucional.

Entonces, la doctora HERNÁNDEZ PÉREZ omitió los mandatos que constitucionalmente y legalmente regulan el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, consecuencia de la incursión en actos de corrupción judicial, al haber recibido rubros de una parte interesada en un asunto judicial que estaba su cargo.

Razones suficientes para no acceder a la solicitud elevada por el defensor de confianza de la funcionaria investigada.

C. Sostuvo el recurrente que la primera instancia no corrió traslado ni a él, ni a su defendida, de los testimonios relacionados en el pliego de cargos y en la sentencia de primer grado.

Este argumento tampoco está llamado a prosperar, para el efecto debe esta Comisión transliterar lo que indicó el *a quo* en la decisión objeto de recurso para darle enmienda a lo expresado por la parte investigada así: “Al respecto valga decir que en el pliego de cargos si bien hizo alusión al expediente No. C.U.I. 1100160000102201800370 y N.I. 332079, se



hizo como referencia probatoria para robustecer la decisión, pues era claro que en ese expediente era donde se investigaba al señor CARLOS MATTOS y al interior de este se pudieron obtener varias probanzas importantes como testimonios y documentales relevantes para la presente causa, más nunca se hizo referencia a que en ese radicado estuviese implicada la disciplinable”.

Expuesto lo anterior, resulta incuestionable indicar que el Seccional al momento de referirse sobre los testimonios, lo hizo con el ánimo de fortalecer la decisión, es decir, cómo el proceso penal No.2018-00370 fue debidamente incorporado al disciplinario, y en consecuencia conocido por la disciplinada y su defensor, del análisis de éste, encontró el *a quo* unos señalamientos realizados en entrevistas, trayéndolos de apoyo, sin embargo no fue el argumento principal para sancionar a la doctora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, pues éste fue un análisis accesorio, ya que se encontraban otros con mayor soporte como lo fue la condena impuesta a la misma, en virtud de su allanamiento.

En efecto, la responsabilidad disciplinaria no se edificó en el proceso penal No.2018-00370, sino en los demás medios de prueba, y conforme como lo señala la sentencia T-025 de 2001, no toda omisión en la valoración de una prueba implica la configuración de vía de hecho, pues incluso dejándose de lado el proceso penal referido, la responsabilidad de la funcionaria se mantendría.²⁸

Si bien, el proceso penal No.2018-00370 se adelantó en contra del señor Carlos José Mattos Barrero y no contra la investigada, este asunto fue el progenitor con el que se encabezó una serie de investigaciones

²⁸ “La sola omisión en la valoración o práctica de una prueba, no es constitutiva de una vía de hecho. Para que ésta se produzca, debe tratarse de errores manifiestos u ostensibles, atribuibles a una actitud caprichosa o arbitraria del funcionario competente. Además, esas pruebas deben tener la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo. En consecuencia, no hay vía de hecho cuando no se practican pruebas o se omite la valoración de las existentes, pero la decisión se fundamenta en un análisis coherente de otros elementos de juicio”.



penales y disciplinarias respecto de los hechos a partir del caso de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. contra GLOBAL CAR WORLD S.A.S..

De manera similar, es viable indicar que el proceso penal No.2018-00370 fue incorporado desde la apertura de la investigación disciplinaria, incluso se hizo en dos oportunidades; la primera vez a través de oficio del 12 de agosto de 2019, remitido por el Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y, la segunda en oficio del 5 de marzo de 2020, por la misma entidad. En ese sentido, si tanta importancia era para la disciplinada conocer de ese asunto penal, bien podía haber formulado recurso de reposición contra el auto de cierre de investigación alegando dichos supuestos, pero no lo hizo, luego convalidó el recaudo de pruebas, por esta razón en sede de apelación resulta impróspero petitionar cualquier clase de afectación sustancial o violación del derecho de defensa.

Por lo expuesto, tampoco es viable acceder a la solicitud del petitionario, máxime que el proceso disciplinario gozó de las garantías legales y constitucionales, los hechos sobre los cuales se edificó el pliego de cargos y la sentencia correspondieron a las circunstancias “*temporo-espaciales* adecuadas, en armonía con el rito procesal aplicable al caso, sin que se observen vías de hecho o defectos fácticos.

D. Frente al argumento de que la primera instancia: “...sostiene **falsamente** en la providencia, tanto en el Pliego de Cargos como en la sentencia, que la investigada, incluso desde antes de asignársele el asunto judicial recibió una suma de dinero a sabiendas que luego le sería asignado este proceso, acudiendo para ello a la manipulación del sistema de reparto, luego ya bajo su conocimiento el proceso, recibió la suma de \$30.000. 000.00 para favorecer al interesado en las resultas del trámite de la



prueba anticipada.

En relación con este tópico, sobre sí la suma de dinero fue recibida antes, durante o después de asignársele a la funcionaria judicial el proceso No.2015-01679 en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, debe indicarse por esta Corporación que, en las presentes diligencias se está investigando el haber infringido su deber de respetar y cumplir dentro de la órbita de su competencia, la Constitución Política y la ley, incurriendo de esta forma en la falta prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, al realizar objetivamente la conducta típica de cohecho impropio; actuación consagrada en la ley penal como delito sancionable a título de dolo, consumada con ocasión de la función por sus actuaciones en el proceso No.2015-01679.

Se trató entonces de una afectación de sus deberes funcionales que además de estar expresamente prohibida por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ponía en evidencia que desatendió el deber endilgado por el *a quo*; cometiendo *per se* actos de corrupción judicial, que menoscaban ostensiblemente el objetivo del Estado al momento de administrar justicia, esto, en el desarrollo del proceso de prueba anticipada de inspección judicial con exhibición de documentos radicado con el No.2015-01679, promovida por HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. contra GLOBAL CAR WORLD S.A.S.; contrariando a todas luces los principios y valores que rigen la función pública de administrar justicia, además su comportamiento conllevó a una violación de los derechos fundamentales de los demás intervinientes.

En ese sentido, tampoco prosperará el *petitum* del apelante, más aún que, la decisión de primera instancia no fue producida con supuestos “*falsos*” como lo pretende ver el recurrente, sino que fue en apoyo de las diferentes pruebas decretadas y practicadas oportunamente; probanzas frente a las cuales la parte investigada tuvo conocimiento y



acceso.

E. Sostuvo el defensor de la investigada que, ni el Tribunal ni la Corte Suprema de Justicia hablaron de actos de corrupción, pero si lo hizo la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

Ciertamente, la primera instancia expuso que la funcionaria cometió “*actos de corrupción*”, sin embargo, este planteamiento no lo hizo de manera falaz, por el contrario, fue en apoyo de pronunciamientos de fuentes internacionales, enlazándolo con lo contemplado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 y el artículo 406 de la Ley 599 de 2000; por esta razón tampoco puede florecer este tópico.

Para el efecto, debe la Comisión relacionar los argumentos válidos, oportunos y pertinentes que expuso el *a quo* a la hora de hablar de actos de corrupción; comportamiento que a todas luces es el reprochable en las presentes diligencias, así:

“ (...) **De otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo VI, consagra que para los efectos de esta, se entiende como actos de corrupción, entre otros comportamientos, el requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas (literal a).**



De acuerdo con lo indicado, es evidente que, conductas como la realizada por la acá disciplinable, quien de acuerdo al material probatorio existente en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, recibió unos rubros para favorecer al convocante de la prueba anticipada radicada bajo el No. 2015-01679 que era de su conocimiento, decretando unas medidas cautelares el 29 de abril de 2016 y manteniéndolas mientras estuvo ejerciendo el cargo, son procederes que constituyen un acto de corrupción que atenta contra los fines esenciales del Estado, entre los que destaca la recta y cumplida administración de justicia. Conducta que es abiertamente contraria a la ética judicial, que se caracteriza por prescribir una serie de deberes en cabeza de los funcionarios judiciales - Magistrados, Jueces y Fiscales - que les impone tomar sus decisiones conforme al sistema jurídico vigente, de manera independiente, imparcial y motivada.

*Como se pone de presente en el **Código Iberoamericano de Ética Judicial**, adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- hoy Consejo Superior de la Judicatura, el poder que se confiere a cada juez y, trae consigo determinadas exigencias que implican que **el funcionario judicial no solo debe preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”, de manera que no se puedan suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial.***

*Acerca de la buena gobernanza, la independencia del poder judicial y la integridad del personal de la justicia, se advierte en el **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley** adoptado por las Naciones Unidas mediante Resolución 34/169 de la Asamblea General, que los funcionarios del Estado, entre los que destacan los Jueces de la República, cumplirán en todo momento los*



deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, además, no cometerán ningún acto de corrupción.

Acorde a lo anterior, cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley y, de presentarse alguno de estos casos, debe aplicarse la ley con todo rigor, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos". (sic).

Expuesto lo anterior, es evidente que en el caso en concreto era válido y necesario hablar de "actos de corrupción", toda vez que al aceptarse valor pecuniario en calidad de funcionaria pública a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones configuraba un -acto de corrupción-, en ese orden de ideas, esta Colegiatura no observa irregularidad alguna al desarrollarse tal aspecto en las presentes diligencias y en consecuencia despachará cualquier materialización de nulidad.

Acto de corrupción que no puede pasarse por alto, toda vez que, la sociedad necesita la aplicación del buen derecho, pues es a través de esta herramienta que se logra llegar a la utilidad de la práctica jurídica, es decir, la solución de los conflictos que se presentan en la sociedad, de una forma pacífica y armónica. Siguiendo estándares morales, siendo conscientes que el actuar "contrario a derecho" genera consecuencias que afectan el bien común. Es así que "lo correcto" no es solo conocer de leyes, sino que las mismas deben aplicarse, es por esto que, el legislador a lo largo de la historia a buscado objetivos para tal fin.



Lo anterior, para significar que no podemos caer en el deterioro de la profesión (toga), esto conllevaría al acabose de esta y, en consecuencia, la imposibilidad de poder acceder de manera correcta a la administración de justicia y en todo caso, la dificultad de ayudar a un individuo a solucionar sus conflictos.

En ese orden de ideas el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, dispone las causales taxativas que dan lugar a la declaratoria de nulidad, así:

“ARTÍCULO 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes: 1. (...).

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.

Por lo visto anteriormente, esta Corporación despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad, comoquiera que ninguno de los argumentos y/o razones esbozadas por el abogado de confianza de la disciplinada generan nulidad.

En efecto, no se accederá a dicha solicitud, por cuanto la situación relatada por el abogado defensor de la funcionaria, no soporta afectación sustancial en el correcto devenir procesal del asunto ni violación del derecho de defensa.

Tenemos que el Seccional de instancia se encargó de cumplir a cabalidad con los requisitos legales de la sentencia recurrida, con la exigencia de valoración conjunta e integral de las pruebas recaudadas. Además, ninguno de los argumentos defensivos esbozados durante el trámite del disciplinario quedó ausente de análisis en la decisión, razones que fueron reiteradas en los alegatos de conclusión y que fueron resueltas por parte del *a quo*. De esta manera, sin que haya lugar



a consideraciones adicionales, la Comisión dispondrá negar la solicitud de nulidad.

De la apelación.

En estricta observancia de los límites del recurso de apelación, la segunda instancia está habilitada para revisar “*únicamente*” los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

En virtud de lo anterior, procede esta Comisión a desatar los dos (2) argumentos de la apelación.

1. Si bien, este primer argumento de apelación también fue esbozado como argumento de nulidad, el cual fue despachado desfavorablemente, ha de insistir esta Corporación en que la primera instancia no hizo alusión a que el proceso penal No.201800370 se siguió en contra de la funcionaria, toda vez que, el mismo se adelantó contra el señor Carlos Mattos; se indicó que se trató del asunto primigenio del que se desprendieron las diferentes investigaciones penales y disciplinarias seguidas contra la doctora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, pues de conformidad con las pruebas obrantes en el *dossier* y especialmente del análisis de las decisiones emitidas en primera y segunda instancia al interior del proceso penal No.2019-00330 las cuales fueron remitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se determinó el grado de responsabilidad de la misma.

Además de las decisiones allegadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en oficio del 27 de abril de 2021,²⁹ la Corte Suprema

²⁹ 060 y 061ANEXORTACORTESUPREMADEJUSTICIA11201900535



de Justicia – Sala de Casación Penal, se logró corroborar la siguiente información:

*“La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la H. Magistrada **Patricia Salazar Cuéllar** en providencia del 14 de octubre pasado, resolvió (1) **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria del 20 de septiembre de 2019 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, contra HERNÁNDEZ PÉREZ por el delito de cohecho, con las siguientes modificaciones: (i) declarar que la condena procede por el hecho de que la procesada recibió 30 millones de pesos de parte de una persona interesada en un asunto sometido a su conocimiento, según la relación fáctica realizada en el numeral segundo de este proveído; (ii) que tiene derecho a que su pena se rebaje en un cincuenta por ciento (50%) en virtud del allanamiento a cargos; y (iv) por lo que las penas quedan establecidas en 20 meses de prisión, multa equivalente a 22.41 salarios mínimos legales mensuales e Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta (40) meses; (2) En los demás aspectos el fallo impugnado se mantiene incólume, incluso en lo atinente a la improcedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y (3) **ORDENAR** la remisión de copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para los fines establecidos en la parte motiva”. (Subraya propia).*

En ese orden de ideas, la afirmación del recurrente no tiene vocación de prosperar, menos por la relevancia de la conducta reprochada a la funcionaria, por tratarse de un comportamiento no permitido a los servidores públicos y/o funcionarios judiciales en el régimen disciplinario, ya que la investigada en el decurso de sus actividades judiciales (funcionales), desplegó un comportamiento que afectó la confianza del público en la administración de justicia; conductas que afectan su idoneidad en el cargo como autoridad judicial.



Se hace énfasis en este aspecto, toda vez que, el buen juez no solo necesita poseer excelencias de carácter intelectual, sino que también excelencias de carácter moral como autoridad judicial, características que deben gobernar en cada una de sus actuaciones. Deben poseer virtudes dignas a su función judicial, ya que es fundamental, para el desarrollo de su rol, siendo un pilar esencial del Estado Social de Derecho, dado que la confianza que debe emanar al público debe ser genuina y transparente.

2. En relación con los “errores”, ha de indicarse que se trataron de digitalización o transcripción, pues si bien en algunos acápites se indicó el radicado No.2015-01679 y en otros el No.2015-01678, este último número no afecta la legalidad y validez de la presente actuación, máxime que a las presentes diligencias se incorporó legalmente el proceso No.2015-01679, el cual fue tramitado por la hoy investigada y del que fue objeto para condenarla penalmente en virtud de su allanamiento, lo que quiere decir que el número de radicado era totalmente conocido por la juez.

También fue cierto que la primera instancia indicó Seccional Tolima en vez de Bogotá, sin embargo, estos errores no derrumban la decisión del *a quo*, ni mucho menos, los mismos conllevan a indicar que la actuación carezca de validez o sea ilegal, pues ciertamente, son errores de digitalización y/o transcripción, mismos que resultan menores frente a las garantías constitucionales de la disciplinada, que se mantienen incólumes, por lo que no resultaría en la necesidad de invalidar la actuación o revocar la misma, en conclusión, ninguno de los argumentos expuestos por el defensor de la funcionaria respaldan la actualización de algún vicio trascendente que amerite nulidad, pues el asunto fue adelantado con las características propias requeridas del debido proceso.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

F-9996

RAD. No.11001110200020190053501

REF. Funcionario en Apelación de Sentencia

En virtud de lo anterior, esta Comisión CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia al demostrarse que la investigada actuó de manera ilícita al recibir dineros para estropear un proceso en favor del convocante de la prueba anticipada, al punto de haber sido declarada responsable penalmente por el delito de cohecho impropio al interior del proceso penal No.2019-00330 (se allanó); más aún que ninguno de los argumentos expuestos en la nulidad y recurso derrotan lo probado por el *a quo*.

Finalmente y no menos importante vale la pena indicar que, se ha pretendido a lo largo de la historia evitar actos de corrupción en la rama judicial y en este caso, la doctora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá -*Juez de la Republica de Colombia*-, representante del Estado y de la administración de justicia le era exigible el cumplimiento del deber de obrar con rectitud y en acatamiento cabal de la Constitución Política, las leyes y reglamentos, así como la observancia de los deberes y la no incursión en prohibiciones, por tal razón, no queda otro camino que sancionarla.

Más aún que, se probó que la doctora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá desplegó actuaciones que atentaron contra la ética de su toga. Se insiste, los funcionarios judiciales son concedores de la rectitud moral, la transparencia, imparcialidad y las buenas costumbres con las que se deben desarrollar las funciones propias del cargo, es decir que su comportamiento en la sociedad debe ser ejemplar, pero en este caso la juez HERNÁNDEZ PÉREZ infringió estos presupuestos, por tal razón, no queda otro camino que confirmar en su esplendor la decisión del *a quo*.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el abogado de confianza la disciplinada, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá el 29 de mayo de 2023³⁰, mediante la cual sancionó a la doctora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, por la incursión en actos de corrupción judicial que dieron lugar a la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por infringir el deber funcional descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 y el artículo 406 de la Ley 599 de 2000, ilicitud considerada como FALTA GRAVÍSIMA realizada a título de DOLO y como consecuencia le impuso DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 18 AÑOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el

³⁰ Sala Dual compuesta por el doctor JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA (ponente) y el doctor MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

F-9996

RAD. No. **11001110200020190053501**

REF. Funcionario en Apelación de Sentencia

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, REMITIR copia de la providencia al competente para su registro en los términos del artículo 174 del Código Disciplinario Único.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EJECUTAR la sanción por el competente de conformidad con el artículo 172 del Código Disciplinario Único y demás normas aplicables.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

F-9996

RAD. No. **11001110200020190053501**

REF. Funcionario en Apelación de Sentencia

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario